

# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 03-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 05 marzo de 2012

**VISTOS:** el expediente con registro N° 00030009-11, que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 21 de noviembre del 2011 por el pensionista Rolando Medina Chávez contra el Oficio N° 807-2011-OEP-OGA/INS y el Informe N° 038-2012-OGAJ/INS de fecha 01 de marzo de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2011, el señor Rolando Medina Chávez, pensionista de la institución, solicita el pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, además, del adeudo en vía de devengados, con retroactividad a los periodos de tiempo en que ejerció los diferentes cargos directivos de Nivel F-4 como Director General en el Instituto Nacional de Salud y de los intereses legales compensatorio por la demora en el pago, según señala considerando el cálculo regulado por el Banco Central de Reserva, en virtud a lo dispuesto en la Decreto de Urgencia en mención, la Ley 29702 y la jurisprudencia Constitucional dictada al respecto;

Que, a través del Oficio 507-2011-OEP-OGA/INS de fecha 07 de noviembre del 2011 y notificado al recurrente el 08 de mismo mes, la Dirección Ejecutiva de Personal hace de conocimiento del mismo la decisión de declarar la improcedencia de su petición, en razón a que mediante la Ley 29702, dictada con fecha 07 de junio de 2011, se ha dispuesto que el pago de la bonificación especial en aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94 y su continua se efectúe de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC y con la previa deducción de lo percibido como beneficiarios del Decreto Supremo 019-94-PCM, señalando sobre el particular que de conformidad con el numeral 11 de la mencionada sentencia no se encuentran comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, entre otros, los servidores públicos de la Escala N° 6 - Profesionales de la Salud, el cual resulta ser su caso, agregando a esto, que como médico (profesional de salud) no percibe la bonificación establecida por el Decreto Supremo 019-94-PCM;

Que, mediante el escrito de Vistos, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio 507-2011-OEP-OGA/INS, esbozando como argumento para solicitar la revocatoria de la apelada, el hecho que la misma le niega un derecho que legítimamente le asiste, toda vez que según señala, desconoce sus designaciones en los diferentes cargos directivos comprendidos en la Escala N° 11 - Directivos y Funcionarios del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desempeñados en el Instituto Nacional de Salud, a los que si le alcanza la Ley invocada;

Que, con Informe N° 1371-2011-OEP-OGA/INS de fecha 28 de noviembre del 2011, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita



pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, adjuntando copia de la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos del recurrente del año 1998 al 15 de junio del 2011 y el Informe Situacional del mismo, de fecha 10 de agosto del 2011, en los cuales se identifica su condición de cesante como médico y su escala de ingresos;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con relación al recurso impugnatorio en si, es preciso señalar que el artículo IV del título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", principio que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, concordantes con lo resuelto por la Dirección Ejecutiva de Personal en el acto administrativo apelado, señalamos que, si bien es cierto, mediante la Ley N° 29702 promulgada con fecha 07 de junio de 2011, se dispone que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciban el pago de dicho beneficio y su continua, prescribe asimismo que, este pago se hará conforme la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2616-2004-AC/TC, y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

Que, al respecto, la Sentencia del Tribunal establece que entre el personal que se encuentra favorecido para percibir la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, figuran aquellas: **e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94**, precisando de manera categórica que **NO se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94**, los servidores públicos que regulan su relación laboral **por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**, que son los ubicados en:

- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N.º 5: Profesorado;
- e) **La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y**
- f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud

Puntualizando además, que **cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a LAS CATEGORÍAS REMUNERATIVAS-ESCALAS, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM**;

Que, al respecto, tales precisiones nos llevan a señalar que, en **estricto**, el personal que ocupa cargos de confianza, (que puede ser o no, profesional de salud con ley propia, caso de los médicos), debiera asumir la Escala Remunerativa de dicho cargo de confianza (Escala 11), dejando su nivel de carrera en reserva;



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° <sup>053</sup> -2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, <sup>05 marzo</sup> de 2012

consecuentemente le correspondería la Bonificación del DU 037-94, en tanto dure el encargo o designación.

Que, en este sentido, en el caso concreto, si bien se observa que el recurrente ejerció cargos de confianza como Funcionario, siendo profesional médico, asimismo, se verifica de la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos y el Informe Situacional N° 120-2011-LEG-OEP/INS expedidas, respectivamente, por la Dirección Ejecutiva de Personal y el Área de Legajos de la mencionada Dirección, que percibió remuneraciones como médico por el íntegro de su nivel de carrera especial, es decir, por el Decreto Legislativo N° 559 – Ley del Trabajo Médico y que no percibía la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, en consecuencia, teniendo en consideración el criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia esgrimida, el recurrente funcionario médico NO se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto viene percibiendo los beneficios de su respectiva ley de carrera, manteniendo su propia escala remunerativa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el recurrente Rolando Medina Chávez contra el Oficio 507-2011-OEP-OGA/INS de fecha 07 de noviembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



Percy Luis Minaya León  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
FOTOCOPIADO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N°..... Lima, <sup>05/03/2012</sup>

CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO  
SECRETARIO